



RESOLUCION No. CSJTOR23-72
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora KAREN LICED FERREIRA CAPERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 526, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de entrega de los dineros que obran por cuenta del proceso, bajo el entendido que ya se profirió el correspondiente fallo y liquidación, sin que se ordene la entrega por parte del Despacho de los mismos.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Karen Liced Ferreira Capera, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Juez 6 Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-369 del 14 de febrero de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Catherina Mojica Muñoz, Jueza 6 Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 053 de fecha 16 de febrero de 2023, la Doctora Adriana Catherina Mojica Muñoz, Juez 6 Laboral del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en su Despacho se está llevando a cabo el proceso bajo radicado 73001-31-05-006-2021-00103-00 adelantado por KAREN LICED FERREIRA CAPERA contra LÓPEZ Y CIA S.A.S. INGENIERÍA ELÉCTRICA – LOINGE y RUA SANTAFÉ DE VARSOVIA S.A.S., mediante el cual se está ejecutando la sentencia de primera instancia emitida dentro de proceso ordinario, el 11 de febrero de 2022.

Señala que por auto de fecha 8 de junio de 2022 se libro mandamiento de pago y en providencia de data 9 de agosto del mismo año se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, el día 12 y 27 de septiembre de la misma calenda, se aprobó la liquidación de crédito y la de costas respectivamente.

Por lo anterior informa que el apoderado de la parte ejecutante el día 3 de octubre de 2022, solicitó entrega de títulos, por lo cual ingresó al Despacho el día 6 de octubre del mismo año, siendo esta resuelta en respeto al criterio de turnos en estricto orden de llegada por auto del 15 de febrero de 2023 ordenando la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, la devolución de los títulos judiciales al demandado RUA SANTAFÉ DE VARSOVIA S.A.S., y terminando el proceso por pago total de la obligación.

Finaliza arguyendo que, con ocasión a la vacancia judicial, las actuaciones se suspendieron desde el día 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 y que, a 31 de diciembre de 2022, su Despacho tenía un total de 308 procesos ordinarios sin sentencia, 18 ejecutivos asignados por reparto y 296 ejecutivos a continuación de procesos ordinarios de los cuales 141 están acumulados en el proceso 20140014100 y 79 están acumulados en el proceso 20120050400. De todos los expedientes, **231** se encontraban al Despacho para la fecha mencionada; por lo anterior informa que no existe sustento alguno para endilgar mora y por ende, negar las pretensiones elevadas y archivar el presente tramite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora KAREN LICED FERREIRA CAPERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Catherina Mojica Muñoz, Jueza 6 Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Adriana Catherina Mojica Muñoz, titular del despacho donde cursa el proceso bajo radicado 73001-31-05-006-2021-00103-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, cursa el proceso radicado 73001-31-05-006-2021-00103-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de entrega de los dineros que obran por cuenta del proceso, bajo el entendido que ya se profirió el correspondiente fallo y liquidación, sin que se ordene la entrega por parte del Despacho de los mismos

Por su parte, la Doctora Adriana Catherina Mojica Muñoz, Juez 6 Laboral del Circuito de Ibagué, expresa, i) que en su Despacho cursa proceso bajo radicado 73001-31-05-006-2021-00103-00 adelantado por KAREN LICED FERREIRA CAPERA contra LÓPEZ Y CIA S.A.S. INGENIERÍA ELÉCTRICA – LOINGE y RUA SANTAFÉ DE VARSOVIA S.A.S., mediante el cual se está ejecutando la sentencia de primera instancia emitida dentro de proceso ordinario, el 11 de febrero de 2022, ii) que por auto de fecha 15 de febrero de 2023 se resolvió la solicitud de entrega de títulos en respeto al criterio de turnos, ordenando su elaboración a favor de la parte ejecutante y la devolución de estos a favor de la demandada, ordenando también la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, si bien se presentó una mora respecto de la orden de entrega de títulos solicitada desde el día 3 de octubre de 2022, esta fue normalizada con el auto de fecha 15 de febrero de 2023, ordenando la respectiva entrega, encontrándonos en presencia de un hecho superado.

De esa manera, al analizar lo anotado en el informe rendido por la funcionaria judicial, encuentra esta seccional que el proceso de la referencia fue objeto de resolución en el turno que le correspondía, de acuerdo al orden de presentación de la solicitud y en cumplimiento de las medidas adoptadas por la célula judicial, razón por la cual, no hay lugar a considerar que la servidora judicial haya incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas que revelen el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, pues su proceder responde al sistema que ha implementado el despacho para tramitar y evacuar los procesos, máxime que para la fecha se encontraban al despacho 231 procesos.

Debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza 6 Laboral del Circuito de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Adriana Catherina Mojica Muñoz, Jueza 6 Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora KAREN LICED FERREIRA CAPERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza 6 Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

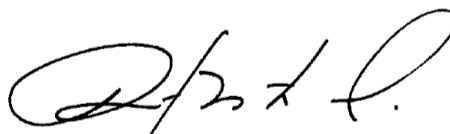
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado